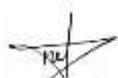


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de octubre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 39 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 245.377 del C.S.J., perteneciente al abogado Osvaldo Manuel Tuiran Argel, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00192 00
Demandante	Mario Armando Jaramillo Ramírez
Demandado	Sara Isabel Jaramillo Gómez y otros.
Auto interlocutorio	322
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal – declaratoria de prescripción obligación y consecuente prescripción hipoteca-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de cada una de las personas que integran la parte demanda -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder otorgado a Osvaldo Manuel Tuiran Argel en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3. Informará la forma cómo obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los demandados, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

4. Anexará certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-649641 con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Allegará registro civil de nacimiento de Sara Isabel Jaramillo Gómez que dé cuenta de su parentesco con Edgar Fabio Jaramillo Ramírez o, en su defecto, copia de la providencia que la reconoce como heredera dentro del proceso de sucesión de este. Lo anterior la providencia aportada (cfr. fl 37), proferida al interior del proceso de sucesión de Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, en la que se ha Sara Isabel Jaramillo Gómez no obedece a la que le reconoce tal calidad.

6. Acreditará en debida forma envío de la demanda y sus anexos a los demandados y de la presente subsanación, el cual debió surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., esto es, aportará constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

7. Indicará las razones por las que asevera que el contrato de hipoteca sobre el inmueble con matrícula No. 001-649641 fue un negocio simulado, a qué tipo de simulación obedece. Además tendrá en cuenta que, de tratarse de un negocio absolutamente simulada la consecuencia es la nulidad de absoluta del contrato y no la prescripción.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva

corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:



ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f217c9112bc8e89ddeddf133153a6a0e3e3478e8a74368301078583240881556**
Documento generado en 05/11/2020 10:55:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>